SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 3236-2012 JUNÍN

1

Lima, dieciocho de marzo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y dos, del diecinueve de septiembre de dos mil doce; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Lecaros Cornejo. CONSIDERANDO: Primero. Que la Fiscal Superior, en su recurso de nulidad formalizado, de fojas cuatrocientos ochenta, sostiene que el Colegiado Superior no tuvo en consideración que el procesado Carlos Eleazar Soria Parra, en su condición de Gobernador del distrito de El Tambo (Huancayo), cobraba la suma de cinco nuevos soles a los usuarios que solicitaban garantías; esto, según sostiene, para realizar la notificación respectiva pese que este procedimiento completamente gratis, hecho que se encuentra corroborado con las actas de incautación y entrevista. Además, no se valoró que estos eran cobros ilegales, y aún así, de estar permitido el cobro de una subvención, esta debió registrarse como ingresos propios, con la emisión del correspondiente comprobante de pago, situación que no ocurrió en el presente caso. Que el Colegiado Superior decidió absolver al procesado bajo el argumento de que en el proceso no se configuran los requisitos exigidos por el tipo penal imputado, puesto que lo solicitado por el acusado no era un arancel con tarifa establecida por la Ley, sino una subvención. Además, el acusado realizó cobros a los usuarios para brindar el servicio de la Gobernación, cobros que no correspondían ni estaban señalados en las normas y reglamentos, y que además, lo supeditaba como condición para realizar sus actividades. Segundo. Que los hechos materia de imputación se circunscriben a que el veinticuatro de abril de dos mil nueve, a las doce horas con cuarenta

vemueuano de abril de dos mil nueve, a las doce horas

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 3236-2012 JUNÍN

2

y cinco minutos, aproximadamente, en el interior de la Gobernación del distrito de El Tambo, ubicado en el pasaje número ciento treinta, interior "c", el acusado Carlos Eleazar Soria Parra, en su condición de Gobernador, fue intervenido por personal policial de DEVINCRI-PNP-HYO, con participación del Representante del Ministerio Público y la presencia del representante del Defensor del Pueblo (con motivo de la denuncia interpuesta ante la Defensoría del Pueblo por el ciudadano Reynaldo Leonidas Chacón Arancibia), al encontrársele en su poder un billete de diez nuevos soles, con número de serie CO setecientos mil novecientos doce NL, el mismo que previamente fue fotocopiado y, posteriormente, recibido a requerimiento de Evelyn Lucía Inga Manrique, en su calidad de secretaria de la Gobernación, como condición para tramitar la solicitud de garantías personales invocadas por Reynaldo Leonidas Chacón Arancibia, pese a que según el TUPA del Ministerio del Interior, el trámite administrativo de otorgamiento de garantías personales es gratuito. Dicho requerimiento implicaba un cobro indebido, y se efectuaba por disposición del propio imputado Soria Parra, en su condición de Gobernador del distrito de El Tambo, impartido a su secretaria Evelyn Lucía Inga Manrique. Tercero. Que el acusado reconoció, desde el inicio, que efectivamente realizaba el cobro de cinco nuevos soles, pero explicó que era para la notificación de las partes en las solicitudes de garantías personales, pues el Estado no cubría dicho gasto y tampoco tenía los recursos necesarios para la realización de dicha actuación. En tal sentido, en autos no se acreditó que el cobro tenía como destino beneficiar al procesado, ya que como lo hah señalado, tanto el acusado como los testigos, la secretaria Evelyn Lucía Inga -fojas diez y ciento veintitrés-, el notificador Daniel Toman Lucen Torres -fojas trece-, y la usuaria Rosa Ramos Rúa -fojas quinçe-, el

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 3236-2012 JUNÍN

3

//... cobro de cinco nuevos soles era, efectivamente, para llevarse a cabo las notificaciones a las partes en las solicitudes de garantías personales, suma que se considera acorde para realizar dicho emplazamiento; situación que se ve reforzada también de la propia versión del denunciante Reynaldo Leonidas Chacón Arancibia, conforme se advierte del acta de visualización de fojas ciento noventa y tres, en la que señaló que recibió el vuelto de cinco nuevos soles al hacer entrega de la suma de diez nuevos soles, para la notificación de las partes en la solicitud de garantías personales. Cuarto. Que no se probó la existencia de beneficio a favor del procesado, ni que el dinero recibido constituyó una subvención, ya que fue destinado para realizar actos por los cuales el Estado no dispuso ninguna tarifa. En consecuencia, la absolución del antes citado se encuentra arreglada a derecho. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y dos, del diecinueve de septiembre de dos mil doce, que absuelve a Carlos Eleazar Soria Parra de la acusación fiscal que se le formuló por delito contra la Administración Pública-cobro indebido, en agravio del Estado-Ministerio del Interior; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Gaw by artin

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI NEYRA FLORES

JLC/mrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA

0 6 NOV. 2013